



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210085800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Evelyn Eduvigis Gomez Hernandez	10/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210065900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Huber Vergel Tapias	10/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210066000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jorge Eliecer Martinez Cantillo	10/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210020100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Robinson De Jesus De Alba Varela	10/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210020200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Robinson Osney Garcia Osorio	10/07/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2ddad7a4-7fb2-4a60-9569-2ebb4849236e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190023200	Ejecutivo Singular	Edificio Bahia Concha	Alianza Fiduciaria S.A.	10/07/2023	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha De Audiencia Para El 09 De Agosto De 2023 A Las 10:00 Am Para Realizar Audiencia Establecida En El Artículo 392 Del Cgp
08001418901420190059600	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Camargo Palmera	Mayra Arteta Lugo	10/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Convocante Por El Término De 30 Días, So Pena De Dt
08001418901420210074100	Ejecutivo Singular	Nicanor Santiago Guerra Meza	Adonairis Hellen Villero Gámez	10/07/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Por 30 Días So Pena De Dt Y Acepta Sustitución De Poder

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2ddad7a4-7fb2-4a60-9569-2ebb4849236e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220104900	Ejecutivo Singular	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Katiana Rosalba Mena Castro	10/07/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Katiana Rosalba Mena Castro, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 108 Del C.G.P. En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022, Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420230026600	Verbales De Minima Cuantia	Sandra Arcila Duque	Deiiko S.A.S.	10/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2ddad7a4-7fb2-4a60-9569-2ebb4849236e



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Declarativo de incumplimiento contractual

Radicado: 08001418901420230026600

Demandante: SANDRA ARCILA DUQUE

Demandado: DEIIKO S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas en escrito adjunto a la demanda, se advierte que solo pueden decretarse las medidas enlistadas en el artículo 590 del CGP, que son las aplicables al proceso declarativo por expresa disposición del parágrafo del artículo 421 ejusdem. Así las cosas, antes de un pronunciamiento, se ordenará prestar caución.

Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil promovida por la señora SANDRA ARCILA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.691.711, quien actúa a través de apoderado judicial; contra DEIIKO S.A.S., identificada con NIT No. 900.347.734-2.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida contemplada en el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.220.000

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.129.511.763 y T.P No. 231044 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 08001418901420190023200

Demandante: Edificio Ciudad de Huesca

Demandado: Alianza Fiduciaria

Decisión: Reprograma fecha de audiencia

CONSIDERACIONES

- **Reprogramación de audiencia**

Revisado el proceso de la referencia observa el despacho que habiendo sido fijado el día 23 de junio de 2023 para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicita aplazamiento de la diligencia, arguyendo que cuenta con incapacidad médica, de la cual allega copia en el memorial en mención, razón por la cual se accederá a reprogramar la diligencia, procediéndose a fijar como nueva fecha para la referida diligencia el día miércoles 26 de julio de 2023 a las 10:00 AM.

- **Renuncia apoderado demandada**

De otro lado, se advierte que en memorial del 05 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandada, señor ARTURO ANDRES ALZAMORA RIVERA, allegó escrito de renuncia al poder conferido por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., así mismo, se advierte que dicho escrito fue acompañado con captura de la comunicación efectuada por aquel el día 05 de julio de 2022 a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la que manifiesta renunciar al poder concedido por dicha sociedad en su favor, razón por la cual, cumplido el requisito contenido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Fijar** como nueva fecha el día miércoles 09 de agosto de 2023 a las 10:00 AM para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica LIFE SIZE enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Aceptar la renuncia de poder presentada por el señor ARTURO ANDRES ALZAMORA RIVERA en cuanto al poder conferido por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 11-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190059600
Demandante: JULIO CESAR CAMARGO PALMERA
Demandado: MAYRA ARTETA LUGO
Decisión: Requiere

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memoriales en los que aporta constancias de la notificación surtida a la parte demandada, no obstante, revisadas las documentales allegadas, se advierte que, al momento de efectuar la notificación, fueron mezcladas las formas contenidas en el Decreto 806 de 2020, norma subrogada por la Ley 2213 de 2022, y la contenida en el Código General del Proceso, pues en memorial del 13 de enero de 2023 se remiten documentos que refieren notificación bajo el decreto en mención, no obstante, en dicho documento de notificación se observa que fue indicada la necesidad de comunicación con el juzgado para que se surta la notificación personal del auto admisorio y, a su vez, se señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, en memorial del 22 de febrero de la cursante anualidad fue remitida constancia de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., debiéndose precisar que la notificación debe ser efectuada mediante una sola de las formas a disposición de las partes, a elección de quien efectúe la diligencia, sin que puedan mezclarse los procedimientos establecidos para cada una de estas, o realizarse ambas notificaciones de manera paralela. Aunado a lo expuesto, es de destacar que la notificación a emplear deberá cumplir con el lleno de los requisitos que disponga la normatividad vigente para su realización.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese
La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210020100

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: ROBINSON DE JESÚS DE ALBA VARELA

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, de las documentales aportadas, evidencia el despacho que, las diligencias surtidas por el apoderado de la parte demandante para la notificación del demandado cuentan con errores, toda vez que en estas se hace alusión a que la providencia a notificar es la del 09 de noviembre de 2021, donde se libró mandamiento de pago, incluso, el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue acompañado con un auto de calenda distinta a la que en este despacho profirió el auto en mención, ya que el mismo cuenta con fecha del 09 de noviembre de 2021, mientras que el mandamiento de pago fue dictado el 15 de diciembre de 2021, es decir, que las actuaciones orientadas a la notificación del demandado no se surtieron en cumplimiento del lleno de requisitos de las disposiciones contenidas en los artículos ibídem.

No obstante, se advierte que el día 13 de abril de 2022 el demandado compareció ante el juzgado, procediéndose con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., siendo firmada el Acta de notificación personal el día 19 de abril de 2022, y procediéndose, vía electrónica, a remitir al demandado, el día 21 del mismo mes y año, el expediente digital del proceso de la referencia, en aras de surtir el correspondiente traslado, remisión en la que le fue indicado que contaba con 10 días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Sumado a lo expuesto, evidencia el juzgado que en la data del 21 de abril de 2022 el demandado allegó memorial al correo institucional del despacho exponiendo interrogantes en relación con el monto a cancelar, sin embargo, el despacho dio respuesta a dicho memorial informándole que contaba con los mecanismos de defensa consagrados en el Código General del Proceso para ejercer su derecho de contradicción dentro del proceso, advirtiéndose que no existe dentro del plenario documento de parte del demandado que dé fe de presentación de contestación de la demanda o de que haya propuso excepciones dentro del término legal, razón por la cual, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 314.661 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210020200

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: ROBINSON OSNEY GARCÍA OSORIO

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, advierte el despacho que la comunicación de que trata el artículo 291 del código ibídem no se surtió en observancia de lo dispuesto en dicho precepto legal, toda vez que, en la aportada por la parte demandante se señala que el término para comparecer es de 10 días, mientras que el artículo en comento dispone que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Es decir, que los casos en los que el término para comparecer al juzgado trata de 10 días, es en los que la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, lo que no ocurre en el presente, pues se advierte que, en la misma certificación generada por la empresa de mensajería, se lee que la dirección del destinatario se encuentra en la ciudad de Barranquilla, misma localidad del juzgado de conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese
La Juez,

Monica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210065900
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HUBER DAVID VERGEL TAPIAS

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 503.184 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

Mónica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210066000

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: JORGE ELIECER MARTINEZ CASTILLO

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.594.319 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210085800

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: EVELYN EDUVIGIS GOMEZ HERNÁNDEZ

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 838.980 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210074100

Demandante: NICANOR SANTIAGO GUERRA MEZA

Demandado: ADONAIRIS HELLEN VILLERO GAMEZ y ZUNEIDES MARIA
VILLERO GAMEZ

Decisión: Niega seguir adelante-Requiere

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, allegando constancias de las diligencias realizadas con el fin de notificar a los demandados, observándose que dicho trámite se efectuó con base en las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, de la revisión de los documentos remitidos se evidencia que, habiéndose surtido en debida forma la comunicación de que trata el artículo 291 del código ibidem, en lo que respecta a la notificación por aviso contenida en el 292 del CGP, no se siguió en su integridad lo dispuesto por dicha normativa, pues no se evidencia dentro de los documentos aportados que la notificación por aviso hubiese contado con la remisión de copia simple de la providencia a notificar, la cual, para el caso, corresponde a la del 28 de octubre de 2021, pues si bien se hace alusión a la misma en los avisos aportados, no se allega constancia alguna que permita constatar que dichos avisos estuvieron acompañados respectivamente, de la providencia en comento, razón por la cual habrá de negarse el trámite de notificación y la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

De otro lado, fue allegado al plenario escrito de sustitución de poder en favor del abogado HAROLD ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ, procediéndose a reconocer personería.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Reconocer personería al abogado HAROLD ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72313199 y Tarjeta profesional No. 142.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante NICANOR SANTIAGO GUERRA MEZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 11-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220104900.

Demandante: Raibert Eduardo Pineda Pertuz.

Demandado: Katiana Rosalba Mena Castro.

Decisión: Ordena emplazamiento.

CONSIDERACIONES.

A través de memorial, la apoderada de la parte demandante, solicita emplazar a la demandada señora KATIANA ROSALBA MENA CASTRO y constatada la información conforme a la certificación expedida por la empresa de servicios postales ESM LOGÍSTICA S.A.S. respecto a la guía de entrega N° 200000006051829, se entiende que la notificación enviada a la dirección de la ejecutada, esto es, Cra 11 No. 38 -75 no fue exitosa y fue devuelta en razón a que no reside en dicha dirección, por lo que se accederá a lo solicitado, de conformidad con el numeral 4° del art. 291 del C.G.P.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada KATIANA ROSALBA MENA CASTRO, identificada con C.C. No. 32.582.365, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, del auto de fecha 30 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada KATIANA ROSALBA MENA CASTRO, identificada con C.C. No. 32.582.365, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-07- 2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
